

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular sobre la Ley de pastos y rastrojeras.

En disposición la Junta Provincial de Fomento Pecuario para llevar a la práctica inmediatamente en esta provincia la Ley de la Jefatura del Estado sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras, de 7 de octubre de 1938, a propuesta de la mencionada Junta, estimo conveniente hacer público, con suficiente amplitud, el contenido más importante de lo dispuesto oficialmente para el caso, según Ordenes del Ministerio de Agricultura y Dirección General de Ganadería, divulgando a todos fines cuanto sigue:

*Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 30 de enero de 1939, desarrollando la Ley sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras.*

1.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario emitirán, a la mayor brevedad, antes del 31 de diciembre del año actual, informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal, cantidad que satisfacen los ganaderos por estos aprovechamientos; número de hectáreas de pastos, hierbas y demás aprovechamientos que existen en el término municipal. Superficie que precisa una cabeza mayor y una cabeza menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del término municipal y duración de los aprovechamientos.

2.º Formularán dentro del plazo fijado en el apartado anterior las ordenanzas de aprovechamientos de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente Orden.

3.º Los informes y ordenanzas a que se contraen los dos apartados anteriores, serán sometidos a la aproba-

ción de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, debiendo ser remitidos por duplicado, para su tramitación, a la Dirección General de Ganadería.

4.º Anualmente y previa aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por cada clase de cabeza los ganaderos que hayan de acoger su ganado al régimen colectivo de pastoreo en rebaños, piaras concejiles o dulas.

5.º Las Juntas Agrícolas Locales delimitarán los polígonos o cuartos que ofrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes, carreteras, caminos, ríos y arroyos. Si no fuese posible esta limitación, se marcará por mojones visibles en amplio radio.

6.º La extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener durante el plazo de aprovechamiento, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras.

7.º Los polígonos o cuartos tendrán acceso propio a abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatario tendrá derecho de servidumbre de paso por otro cuarto indemnizando, a los precios establecidos, la superficie necesaria al paso normal.

8.º En cada término municipal se segregará, en primer lugar por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o piaras concejiles llamadas "dulas", las que se

integrarán obligatoriamente por animales de pequeños ganaderos, que posean un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiséis menores.

Los ganaderos del término municipal que, poseyendo mayor número de cabezas desearan acogerlas al rebaño concejil de su especie, deberán solicitar de la Junta Local su inscripción en la fecha que determinen las Ordenanzas locales respectivas y podrán ser admitidas a prorrata hasta el límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la "dula".

9.º Los demás polígonos se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos o rastrojeras entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos SE COMPROMETEN A QUEDARSE CON EL APROVECHAMIENTO DE TODAS LAS HIERBAS Y RASTROJERAS del término municipal por el precio de tasación se prescindirá de la subasta. Si quedaran polígonos sin adjudicar, ocho días más tarde se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales. Tendrán derecho de preferencia a un polígono, en igualdad de condiciones, los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exceden del 20 por 100 de la superficie total.

10.º El precio de la tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono y el precio unitario fijado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de esta Orden.

11.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono. Cada propietario cobrará el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro Agrícola o en los amillaramientos.

12.º Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento total del predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacerlo, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta Local de Fomento Pecuario, y será responsable de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta Local de Fomento Pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario de polígono en que se produjera el fuego.

13.º No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causaren, y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen dichas parcelas, proporcionalmente, al número de cabezas de cada uno.

14.º El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero; pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pade el rebaño.

15.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario darán cuenta a las Juntas Provinciales de las dehesas de puro pasto o pasto y labor que por no estar intervenidas por las Juntas Locales queden sin ganado, o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: extensión de la finca, nombre del propietario, cupo del ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

16. Las Juntas Agrícolas Locales procurarán lograr la máxima uniformidad de cultivo en cada cuarto y evitar, en lo posible, la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados, cuyos ciclos produzcan perturbaciones en los pastoreos, salvo en los límites de los polígonos y en los terrenos colindantes a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta Orden.

17. Los olivares y viñedos, así como los regadíos, se considerarán cotos cerrados, pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos. Igualmente se exceptúan los montes catalogados de utilidad pública.

18. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a las Juntas Provinciales el porcentaje que, del precio fijado a los pastos de sus términos, deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios de ambas. Este porcentaje deberá oscilar entre el 5 y el 10 por 100, y los montantes totales serán distribuidos y, en cada caso, destinando el 70 por 100 para la Junta Local y el 30 por 100 para la provincial respectiva.

19. A más de los fondos constituidos por el canon que se establece en el apartado dieciocho, tendrán las Juntas Locales de Fomento Pecuario la facultad de imposición de multas, por infracción a las Ordenanzas, en la cuantía de cinco a cincuenta pesetas, independientemente de la indemnización de perjuicios, si los hubiere. Los multados podrán recurrir ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario, en el plazo de diez días, siguientes a la notificación de la sanción.

20. Las Juntas Locales formularán presupuestos de gastos ante las Juntas Provinciales correspondientes, dentro del mes de enero, y en diciembre, un estado de cuentas, y propondrán la inversión del remanente de fondos, que sólo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamiento.

21. Si se declarase alguna epizootia en un término municipal, se dedicarán uno o más polígonos a zonas de aislamiento y cuarentena, a propuesta de la Junta Local de Fomento Pecuario.

22. La Dirección General de Ganadería excluirá, a propuesta de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, las zonas o comarcas, dentro de cada provincia, en las cuales, por sus características especiales, sea impropio la aplicación de la presente Orden, debiendo solicitarlo, previamente, las Juntas Locales, circunstancia que no les exime de enviar el informe y proyecto de Ordenanzas en la forma a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º.

*Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de julio de 1941, aclaratoria de la de 30 de enero de 1939, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras*

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos serán bastantes a sostener un rebaño, de cualquier especie, que en la comarca sirva de base, a la custodia de un mayoral y un ayudante. Las fincas que, por su extensión y por ser coto

redondo, sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones anteriores, a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidos del régimen comunal.

Art. 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal en que radiquen, los que lo ejercitarán en el plazo de quince días, desde el arrendamiento, por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario.

Art. 3.º El precio de arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca.

Art. 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos en dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con 30 días de antelación a su celebración y, en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcas y, en segundo término, si no los hubiere, con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Art. 5.º Las Juntas Locales podrán asistir, con personalidad jurídica, tanto al ejercicio del derecho de tanteo, en los arrendamientos de pastos de fincas excluidas, como a concurrir a las subastas de pastos y montes de propios, etc., para distribuirlos, después, entre los ganaderos del término municipal.

Art. 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos entre cultivadores del término municipal, que tengan explotaciones pecuarias permanentes, debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cesarse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Art. 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales, propiedad de dichos ganaderos, sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación del

precio señaladas en los artículos anteriores.

Por el contrario, si el número de animales que posean excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará, también a prorrateo, entre cultivadores, que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos, a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 8.º En las localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios municipios, podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopten por los Plenos de cada uno de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta Local correspondiente, la que, a su vez, enviará copia de la misma a la Junta Provincial respectiva.

Art. 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas Locales que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población, y Secretario, el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Art. 10. Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán cotos cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas Provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Art. 11. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios, no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyendo, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Art. 12. Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuario los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas Provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Art. 13. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Art. 14. Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Burgos 14 de diciembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Merindad de Castilla la Vieja, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Barrio de Villamerán, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta domicilio donde esta el animal atacado y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en la Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 7 de diciembre de 1939.

Burgos 28 de noviembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Merindad de Sotoscueva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Valle de Vaivedodres, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, domicilio donde estaban los animales atacados, y zona de inmunización, las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en la Circular publicada en el B. O. del Estado de 7 de diciembre de 1939.

Burgos 2 de diciembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.362

Implantación de la tarjeta nacional de abastecimiento.

Finalizada la primera fase de los trabajos para la implantación de la Tarjeta Nacional de Abastecimiento, base ésta que comprende los trabajos de diligenciación de hojas de empadronamiento y diligenciación de la referida Tarjeta Nacional, se hace preciso dar las instrucciones necesarias para la entrada en vigor de las mismas (1.º de enero de 1945).

A este fin, y para que los trabajos se realicen con la mayor unificación posible, independiente de la meticulosidad que ello requiere, para la buena marcha de estos servicios, se dictan las siguientes instrucciones:

1.ª Una vez en poder de todas las Delegaciones Locales las Tarjetas de Abastecimiento debidamente diligenciadas y comprobadas, colecciones de cupones adscritos a las mismas, se procederá por ese Organismo al sellado y firmado de ellas. En lo que a lo primero se refiere, ha de efectuarse con el sello que por esta Delegación se le remite, sello que a su vez será estampado en las colecciones de cupones, en la parte superior de las cubiertas de las mismas, donde dice «sello de la Delegación». Referente a la firma, concierne únicamente a la Tarjeta, siendo de la única y exclusiva competencia del Sr. Alcalde o Delegado Local, no pudiendo delegar éste en otra persona, pero pudiendo muy bien a su vez efectuar la firma con estampilla.

2.ª Antes del día 20 del próximo mes de diciembre han de estar en poder de los titulares las Tarjetas y Colecciones de cupones, para que por los establecimientos proveedores se proceda a su inscripción en los Censos o Padrones de clientes, operación ésta que ha de estar finalizada el día 31 del referido mes.

La entrega se hará de la siguiente forma:

a) Por medio de los establecimientos proveedores, confeccionando en este caso tantas facturas como establecimientos distribuidores existan. Esta facturación ha de hacerse por separado, es decir, una para las Tarjetas, y en el mismo modelo de impreso otra para las colecciones de cupones, especificando con claridad en cada una de ellas el número de Tarjetas, número de cupones y categoría.

b) Directamente por la Alcaldía, y en este caso no tienen necesidad de confeccionar factura alguna.

En ambos casos, y con anterioridad, se anotará en la parte correspondiente de la Tarjeta el número de la colección de cupones.

Al hacerse la distribución al público por el establecimiento o Alcaldía, se cortará de la carilla del 4.º ciclo actualmente en vigor la tapa o cubierta de la misma, al igual que se hizo para la entrega de las carillas actuales.

3.ª Podrá observarse por esa Delegación Local, que las colecciones de cupones van provistas de cubierta como las cartillas individuales de racionamiento, con la sola excepción de que los datos a consignar dentro de la misma, han de hacerse por el titular de la Tarjeta Nacional en vez de efectuarse por esa Delegación Local.

4.ª Para la formación o censo de clientes, se remitirán oportunamente los modelos necesarios ya que se ha de tener en cuenta que son diferentes a los que se empleaban para los censos de las cartillas individuales de racionamiento.

Una vez que cada interesado haya obtenido su Tarjeta y colección de cupones, la inscribirán obligatoriamente en los establecimientos proveedores en donde tuvieran inscrita su cartilla del 4.º ciclo, donde le darán, o mejor dicho, reflejarán en la colección de cupones y en la parte interior de la cubierta posterior el mismo número de cliente que tenga en la Tarjeta (que a su vez es el mismo que el que tenía en la cartilla del 4.º ciclo).

Los padrones de clientes que formen estos establecimientos registrarán solamente los nombres y apellidos de los titulares, serie y número de las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento, cortando a su vez el boletín o boletines correspondientes para justificar la inclusión.

Los tantas veces citados padrones de clientes, se formarán, por lo tanto, conservando para cada inscrito el número que tuvieron en su cartilla del 4.º ciclo, número que a su vez será el mismo que figurará en la Tarjeta Nacional, para ello, y con el fin de evitar queden números en blanco, se numerarán previamente dichos padrones en la casilla donde dice «Número de orden» y a cada titular de Tarjeta y Colección de cupones se le inscribirá precisamente en la línea que a su nombre corresponda, conservando los números en blanco para señalar las altas que con posterioridad se produzcan hasta llegar a completarlo totalmente, y una vez eso conseguido, se seguirá la numeración correlativa.

5.ª Del 20 al 30 de diciembre de 1944 los Establecimientos proveedores que hubieran hecho la distribución de Tarjetas, liquidarán

con las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes entregando los siguientes documentos:

a) Factura que recibieron en su día en la que se hallan anotadas las Tarjetas y Colecciones de cupones no entregadas a sus titulares haciendo figurar en ambas el nombre de los mismos.

b) Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones no entregados que habrán de ser los correspondientes a las anotaciones hechas en las Cartillas de racionamiento.

c) Tapas cortadas de las Cartillas de racionamiento del 4.º ciclo en número igual al de Tarjetas y Colecciones entregadas, tanto en el total de ellas como por sus diferentes categorías y del importe en metálico de las Tarjetas y Colecciones de cupones entregadas.

6.ª Del 20 al 30 de diciembre de 1944, todos los Establecimientos proveedores (Panaderías, tiendas de Ultramarinos, Economatos preferentes, Cooperativas, Economatos no preferentes y Colectividades) entregarán en la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva, duplicado ejemplar del Censo y padrón de clientes que hubieran formado, y los boletines de inscripción cortados de las colecciones de cupones inscritas en el Establecimiento.

7.ª De acuerdo con las órdenes recibidas de la Superioridad, el precio a que ha de cobrarse al público al efectuarse la entrega de las Colecciones de cupones, será el siguiente:

Primera categoría	3'00 Ptas.
Segunda	1'50 »
Tercera	0'25 »
Infantiles	0'25 »
Provisionales	0'50 »

Por la entrega de las Tarjetas Nacionales no podrá percibirse cantidad alguna.

Los Boletines de baja que se entregan a los Ayuntamientos, juntos con la Tarjeta Nacional, mazos de cupones, no deberán emplearse hasta 1.º de enero de 1945, fecha en que entra en vigor la Tarjeta Nacional, siendo éstos para sustituir a los que se emplean actualmente, que quedarán anulados el día de la fecha señalada, 1.º de enero de 1945.

Dada la importancia del servicio y teniendo en cuenta la fecha en que las tarjetas han de entrar en vigor, se cumplimentarán las mismas en las fechas ordenadas, en evitación de las sanciones que se impondrán a aquellos Ayuntamientos en que el servicio no se cumpla con toda exactitud.

Oportunamente serán remitidos a cada Delegación Local los impresos necesarios de certificaciones de bajas y boletines de bajas por cambio de establecimiento, que han de regir a partir del día

primero del año próximo, así como también cuantos impresos sean necesarios para el mejor cumplimiento de los servicios, debiendo, no obstante, aquellos Ayuntamientos que, con la antelación debida, no cuenten con los mismos, formular la petición a este Organismo.

Para aclaración de cuantas dudas puedan surgir para la implantación de este servicio, deberán consultar la Revista de «Legislación de Abastecimientos y Transportes», en sus números 9 y 10, del mes de noviembre actual, donde se dan normas detalladas, y que, por la Comisaría General, han sido remitidos ejemplares a los Ayuntamientos de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 29 de noviembre de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 1.372.

Rectifica Circular 1.205 sobre precios del jabón común a organismos del Estado.

Dispuesto por Circular número 1.205, (publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 185 del 12-8-44), de esta Delegación Provincial, que el precio del jabón común a suministrar a Organismos del Estado fuese incrementado en un 1'30 por 100 de su valor en fábrica, a fin de que la aplicación del descuento de Pagos del Estado no gravase el beneficio industrial del fabricante, la Comisaría General, inadvertidamente, no consideró que, según la vigente Ley del Impuesto de Pagos del Estado, el descuento del 1'30 por 100 se ha de efectuar sobre la totalidad de las facturas a su cargo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la Ley antes citada, pero sin dejar de considerar que persiste las circunstancias que concurren en la actual fabricación de jabones comunes y que informaron el espíritu de la Circular supradicha, la Comisaría General, decide la modificación, en cuanto a su forma, de aquella Circular, pero no en cuanto a su espíritu, y a tal fin dispone lo siguiente:

Que el aumento, equivalente al 1'30 por 100 de descuento que se hace, del precio del jabón común distribuido a Organismos del Estado, se efectúe sobre la totalidad de la factura, es decir, sobre el precio sobre vagón origen, previamente deducido el impuesto de Usos y Consumos, toda vez que, según la Orden de 11-7-41, dicho impuesto no debe formar parte de la base tributaria del gravamen de Pagos del Estado

Burgos 11 de diciembre de 1944.  
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Palencia

Relación de expedientes de registros mineros, cancelados por la Dirección General de Minas y Combustibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

Número del expediente	Nombre de la mina	Sustancia	Término municipal	Propietario	Fecha de cancelación
3447	Faustino	Arcilla	Burgos	D. Marcos Rico Santamaría	28-7-1944
3453	El Carmen	Idem	Idem	D. Fulgencio García Germán.	28-7-1944
3454	Jesús Mari	Arcilla y arena	Idem	Compañía Industrial Cerámica, S. A.	24-7-1944
3472	Donato	Sílice	Merindad de Castilla la Vieja	D. Donoto Diez Fernández.	23-11-1944
3475	La Milagrosa	Idem	Idem	El mismo.	23-11-1944

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y el de los interesados.  
Palencia 25 de noviembre de 1944 =El Ingeniero Jefe, Víctor M. Gómez Izquierdo.

## Jefatura Agronómica de Burgos

## Circulares.

## Sobre sementeras de trigo, centeno lentejas y habas.

Por la presente se reitera el rápido cumplimiento de cuanto está ordenado sobre planes de sementera de trigo, centeno, lentejas y habas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, de fechas 13 y 29 de noviembre último.

Para el 20 del mes en curso deberán obrar todos los planes aludidos en las Oficinas de esta Jefatura, procediéndose contra las Juntas Agrícolas, que están fuera del cumplimiento, en la forma que se tiene anunciado en los «Boletines» citados.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 9 de diciembre de 1944.  
=El Ingeniero Jefe, P. O., Prudencio Ortiz Novales.

## A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas

Interpretándose por varias Juntas Agrícolas locales, la posibilidad de una modificación en los cupos superficiales asignados en la presente campaña para los distintos términos municipales de la provincia, se hace público por la presente Circular que esta Jefatura mantiene íntegro lo señalado, en relación con sementeras, en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de fechas 13 y 29 de noviembre pasado y de cuyo cumplimiento esta Jefatura será inexorable, pasando a aplicar las sanciones procedentes que en las mismas circulares oficiales se señalaban.

Lo que se hace público para general y exacto cumplimiento.

Burgos 14 de diciembre de 1944.  
=El Ingeniero Jefe, P. O., Angel Alonso.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## Alcaldía de Sandoval de la Reina

Según me comunica el vecino de esta localidad, Pablo de la Era Poza, el día 1.º del actual se le desapareció de la feria de Villadiego una vaca de las señas siguientes: parca oscura, de seis

años de edad, pequeña, la cornamenta bien puesta.

Puede devolverse a su dueño, quien abonará los gastos causados.

Sandoval de la Reina 6 de diciembre de 1944.=El Alcalde, Feliciano Domingo.

## Alcaldía de Reinoso.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia, el día 7 de enero próximo, y hora de las trece tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, la subasta de 500 estéreos de leña de encina, en el monte «El Encinar», sitio denominado Bercedo, con un tipo de tasación de 3.000 pesetas.

La subasta se hará con sujeción al pliego de condiciones inserto en el B. O. de la provincia de 11 de septiembre de 1941 y el económico-administrativo aprobado por esta Corporación.

Reinoso 13 de diciembre de 1944.=El Alcalde, Victoriano Vilumbrales.

## Alcaldía de Padrones de Bureba.

Habiendo quedado desierta la subasta del aprovechamiento de pastos de los cuarteles A y B del monte «El Pinar», de esta villa, anunciada en el B. O. de la provincia, número 254, correspondiente al día 7 de noviembre último, se anuncia la segunda para el día 8 de enero próximo, y hora de las diez de la mañana, bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas y demás condiciones señaladas en el anuncio publicado en el B. O. referido, y se celebrará en el salón del Ayuntamiento.

Padrones de Bureba 12 de diciembre de 1944.=El Alcalde, P. O., Mateo González.

## Alcaldía de Salas de Bureba.

Habiendo quedado desierta la subasta del aprovechamiento de pastos de los cuarteles A del monte «El Pinar», de esta villa, anunciada en el B. O. de la provincia, número 254, correspondiente al día 7 de noviembre último, se anuncia la segunda para el día 8

de enero próximo y hora de las tres de la tarde, bajo el tipo de tasación de 2.625 pesetas y demás condiciones señaladas en el anuncio publicado en el B. O. referido, en el salón del Ayuntamiento.

Salas de Bureba 12 de diciembre de 1944.=El Alcalde, Antonio Tudanca.

## Junta administrativa de Valpuesta.

El día 7 de enero de 1945, a las catorce horas, tendrá lugar en la sala concejo de este pueblo la subasta de pastos del monte «Cuesta Bortal», para 15 cabezas de ganado mayor y 25 de vacuno, tasados en 1.200 pesetas.

Valpuesta 15 de diciembre de 1944.=El Presidente de la Junta.

## Junta administrativa de Barriga de Losa.

En el pueblo de Barriga de Losa (Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa), se halla depositada una novilla roja ablancazada, con señales en la oreja izquierda, endida y yugo por delante, y la oreja derecha despuntada.

Lo que se anuncia para que quien acredite ser su dueño pueda recogerla en dicho pueblo de Barriga, en el plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio, pues pasados que sea serán vendida en pública subasta en el local de este Ayuntamiento, sito en Villalba de Losa (Burgos).

Barriga 10 de diciembre de 1944  
=El Presidente, Mateo Salazar.

El día 5 del actual desapareció de las inmediaciones del pueblo de Villamezán (Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja) una yegua negra, alzada 1'50 metros, y con una pinta blanca encima del lomo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona que la haya recogido o sepa su paradero pueda avisar a su dueña Pilar Pereda, vecina de dicho pueblo de Villamezán.

## F. URRACA

## OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18. 1.º Telf. 1311

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarado de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

## IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ... 1'00 por 100  
En libreta, al ... 2'00 por 100  
A seis meses, al ... 2'50 por 100  
A un año, al ... 3'00 por 100

4

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado ..... 200.000.000 de pesetas  
desembolsado ..... 157.499.750 »  
Reservas ..... 122.416.039'56 »

## SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

## CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista ..... 2 por 100

## SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.